



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-80/2023

ACTOR: JULIÁN LÓPEZ OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADORA: MARÍA
DOLORES ORNELAS PAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Julián López Orozco,¹ por su propio derecho, ostentándose como integrante del pueblo indígena zapoteco, y Subagente municipal de la comunidad de Zanja de Caña de Arriba, perteneciente al Municipio de Playa Vicente, Veracruz, del periodo 2018-2022.

El actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² el catorce de abril de este año en el **Incidente 41** y acumulados, derivado del juicio para la protección de los derechos

¹ Posteriormente se le podrá referir como actor, demandante, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo se le podrá referir como tribunal electoral local, tribunal o autoridad responsables.

político electorales del ciudadano³ con clave de expediente **TEV-JDC-1013/2019** y acumulados, en el que, entre otras cuestiones declaró infundado el **incidente 54**, y en vías de cumplimiento la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte dictada en el expediente referido, así como las resoluciones incidentales y plenarias, respectivamente por parte del Ayuntamiento citado, relacionadas con el pago de remuneración por el desempeño de los cargos de diversos Agentes y Subagentes.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
I. Del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	13
TERCERO. Cuestión previa.....	14
CUARTO. Estudio de fondo	16
A. Marco normativo	18
B. Resolución controvertida	22
QUINTO. Efectos de la sentencia	33
R E S U E L V E	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

Esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, al considerar que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad a la que estaba obligada, ya que fue omisa en atender la totalidad de las manifestaciones que realizó el actor durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio ciudadano local.

Además, se advierte que el tribunal electoral local valoró incorrectamente las pruebas aportadas por las partes. Por tanto, se ordena que emita una nueva resolución en la que considere la totalidad de las manifestaciones efectuadas por el demandante, y valore de manera acuciosa y adecuada las pruebas que obran en el expediente para determinar que, de manera indudable, se efectuó o no el pago de remuneración que demandó el actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local. El veinte de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Veracruz, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-1013/2019 y acumulados, en el que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión del ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, de reconocerles y consecuentemente de otorgar

una remuneración por el desempeño de sus funciones a los Agentes y/o Subagentes Municipales del citado ayuntamiento.

2. Primer incidente de ejecución de sentencia. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el primer incidente de ejecución del juicio local indicado en el punto anterior, y declaró fundado el planteamiento del actor, ordenando el cumplimiento de la sentencia.

3. Segundo incidente de ejecución de sentencia. El dieciocho de enero de dos mil veintidós⁴, el Tribunal local resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia del referido juicio local, en el sentido de declararlo parcialmente fundado y en vías de cumplimiento la sentencia impugnada. En esta resolución se apercibió al Ayuntamiento a través de cada uno de los integrantes del cabildo, así como al Tesorero Municipal con que, de persistir el incumplimiento, se les aplicaría una medida de apremio conforme a lo previsto en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

4. Primer acuerdo plenario. El veintiuno de junio siguiente, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones determinó tener por incumplida la sentencia, así como las resoluciones incidentales y, en consecuencia, impuso amonestación pública de manera individual a los integrantes del

⁴ Todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁵ En adelante podrá citarse como Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

Ayuntamiento de Playa de Vicente, Veracruz, y requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia primigenia. En esta resolución se apercibió al Ayuntamiento a través de cada uno de los integrantes del cabildo, así como al Tesorero Municipal de la aplicación de una multa de veinticinco Unidades de Medida y Actualización⁶.

5. Tercer incidente de ejecución de sentencia. El veinte de octubre posterior, el Tribunal Electoral local resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia del mismo juicio, en la que determinó tener por incumplida la sentencia, así como las resoluciones incidentales y, en consecuencia, impuso la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco UMA a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Playa de Vicente, Veracruz, y requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia primigenia. En esta resolución se apercibió al Ayuntamiento a través de cada uno de los integrantes del cabildo, así como al Tesorero Municipal la aplicación de una multa de cincuenta UMA.

6. Segundo acuerdo plenario. El treinta de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones determinó tener por incumplida la sentencia, así como las resoluciones incidentales y, en consecuencia, impuso una multa de manera individual a los integrantes del Ayuntamiento de Playa de Vicente, Veracruz, y requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia primigenia. En esta resolución se apercibió al Ayuntamiento a través de cada uno de los integrantes del cabildo,

⁶ También se le referirá por sus siglas UMA.

así como al Tesorero Municipal de la aplicación de una multa de setenta y cinco UMA.

7. Tercer acuerdo plenario. El diez de febrero de dos mil veintitrés⁷, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones declaró en vías de cumplimiento la sentencia, así como las resoluciones incidentales y, en consecuencia, ordenó continuara con las acciones necesarias para dar total cumplimiento al fallo primigenio, así como a las determinaciones plenarias e incidentales posteriores y realice todos los pagos adeudados a la totalidad de los extitulares de las agencias y subagencias.

8. Resolución incidental impugnada. El catorce de abril siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió el cuarto incidente de ejecución de sentencia del mismo juicio, en la que entre otras cuestiones declaró infundado el incidente 54, promovido por el ahora actor, y en vías de cumplimiento la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte dictada en el expediente referido, así como las resoluciones incidentales y plenarias, relacionadas con el pago de remuneración por el desempeño de los cargos de diversos de Agentes y Subagentes.

I. Del medio de impugnación federal⁸

⁷ Todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

⁸El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

9. Presentación. El veintiuno de abril, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

10. Recepción, y turno. El veintisiete de abril, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-80/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

11. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio.

12. Cierre de instrucción. Al estar debidamente sustanciado el juicio al rubro indicado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneración por el desempeño del cargo de subagente municipal a favor del actor de la Localidad de Zanja de Caña de Arriba, Municipio de Playa Vicente, Veracruz, del periodo 2018-2022; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General de Medios. Así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

15. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 la Sala Superior consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les

¹⁰ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

16. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

17. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo de subagente municipal de la Localidad de Zanja de Caña de Arriba, Municipio de Playa Vicente, Veracruz.

18. Aunado a que, en el presente asunto se analizará la legalidad del acto controvertido, mismo que se trata del cumplimiento de una sentencia relacionada con el pago de dietas a un ex Subagente municipal.

19. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹¹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

21. Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹²

22. Cabe señalar que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, la legislación aplicable a los medios impugnativos presentados después del veintisiete de marzo de este año será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y cuya última reforma se realizó en el año dos mil veintidós.

23. Ello, de conformidad con los puntos Segundo y Tercero del **ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL**

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

24. En ese orden, en atención a la fecha de presentación de la demanda (veintiuno de abril de dos mil veintitrés) este asunto será resuelto conforme a la Ley citada y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,^[10] en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.^[11]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

25. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

26. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

27. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución que se controvierte se emitió el catorce de abril y se notificó personalmente al actor el diecisiete de abril posterior,¹³ por lo que el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril.

28. De ahí que si la demanda se presentó el veintiuno de abril¹⁴ es indudable que es oportuna.

29. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, ya que el actor promueve el presente juicio por su propio derecho y fue quien originó el incidente del juicio ciudadano local cuya resolución considera le ocasiona una lesión en su esfera de intereses.¹⁵

30. Definitividad y firmeza. Se surten ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser

¹³ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en las fojas 160 y 161 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Tal como se advierte del sello de recibido de oficialía de partes del Tribunal Electoral local visible en la foja 004 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 381 del Código Electoral local.

31. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

32. El Tribunal local emitió sentencia en los juicios ciudadanos TEV-JDC-1013/2019 y acumulados el veinte de febrero de dos mil veinte en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar fundada la omisión del ayuntamiento de reconocerles y consecuentemente de otorgar una remuneración por el desempeño de sus funciones a los Agentes y Subagentes municipales a partir del uno de enero de ese año.

33. Posteriormente, el Tribunal local emitió diversos acuerdos plenarios para ordenar el cumplimiento de la sentencia de mérito.

34. El veintinueve de marzo, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al cual le asignaron el número de incidente 54.

35. El veintiocho de marzo siguiente, el Tribunal local tuvo por recibido diversa documentación exhibida por la autoridad municipal en donde señalaba que había dado cumplimiento a lo ordenado en

la sentencia. Para ello exhibió diversos documentos; con los que le dieron vista al actor incidentista.

36. El cuatro de abril, el actor incidentista desahogó la vista otorgada en la que manifestó: 1) bajo protesta que no había recibido el pago que aducía la autoridad municipal; 2) solicitó que se requiriera al ayuntamiento, la documentación original y demás constancias con las que acreditara el pago realizado; 3) pidió se realizara el peritaje en materia de grafoscopia y grafología en los documentos ya que, desconocía la firma que calzaba en ellos; y, 4) ordenara al ayuntamiento que, nuevamente, realizara el pago de dietas de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

37. El catorce de abril, la autoridad emitió la resolución incidental en la que declaró infundado el incidente 54, señalando que la autoridad había exhibido diversos documentos en los que comprobaba el pago realizado; además, que era improcedente la petición del peritaje por no haber cumplido con los requisitos que establece el Código Electoral; y ante ello, subsistía el valor probatorio del material allegado por el ayuntamiento responsable para acreditar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO. Estudio de fondo

38. La pretensión última del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal Electoral local para el efecto de que se ordene el pago total de las dietas a que tenía derecho por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

ocupar el cargo de Subagente Municipal de Zanja de Caña de Arriba, del Municipio de Playa Vicente, Veracruz, en el periodo 2018-2022.

39. Su causa de pedir la sustenta con el argumento de que la autoridad responsable omitió analizar las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal, lo que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Para alcanzar dicha pretensión, el actor argumenta que la resolución incurre en falta de exhaustividad e indebida fundamentación, además de la falta e indebida valoración probatoria, y que el Tribunal Electoral local asumió una actitud parcial al tener por acreditado el supuesto pago que informó el Ayuntamiento lo hizo, sin que atendiera a sus manifestaciones ni a las solicitudes que le formuló, respecto a los siguientes temas:

I. Omisión del Tribunal local de adoptar acciones eficaces para el pago de remuneración por el ejercicio dos mil veinte; violando con ello el principio de exhaustividad.

II. Omisión del Tribunal local de ordenar el pago de remuneración de los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós; violando con ello la debida fundamentación y motivación.

41. Por cuestión de método los temas antes señalados se analizarán en forma separada, sin que ello le cause perjuicio al actor, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de

sus planteamientos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁶.

42. Previo a ello, se precisará el marco normativo de los temas transversales, es decir, el de los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

A. Marco normativo

A.1. Principio de exhaustividad

43. El principio señalado tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

44. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa pretendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

45. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁷.

46. Aunado a lo anterior, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁸

47. Esto es así, porque sólo de esta manera se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión planteada.

A.2. Fundamentación y motivación

48. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

49. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso

¹⁷ Jurisprudencia **12/2001** de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁸ Jurisprudencia **43/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

50. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.¹⁹

51. Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

52. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

53. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable

¹⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002**, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

A.3. Valoración probatoria

54. El artículo 359 del Código Electoral local establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, podrán ser ofrecidas y admitidas: las documentales públicas y privadas; las técnicas; la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones; la confesional; la testimonial y la pericial.

55. Además, ese mismo artículo indica que en casos extraordinarios el tribunal responsable podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver.

56. En ese sentido, el artículo 361 del citado Código Electoral local prevé que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, además, el que afirma está obligado a probar, igualmente esa carga procesal la tiene el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

57. En ese orden, el artículo 360 del mismo Código establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, quien deberá atender las reglas de la lógica, de la sana

crítica y de la experiencia, y estar a las disposiciones específicas del capítulo relativo “De las pruebas”.

B. Resolución controvertida

58. En el estudio sobre el cumplimiento de la sentencia principal, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

- Declaró infundado el incidente promovido por el actor al considerar que, de las documentales remitidas por la autoridad responsable, se advertía que le realizó el pago en su calidad de subagente municipal.
- Que la autoridad municipal acreditó el pago de la remuneración a Julián López Orozco, a través de un recibo por el monto de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100), documental que anexó.
- Que con dicho documento se considera que el pago realizado cumple con los parámetros establecidos en la sentencia principal, consistentes en ser proporcional a sus responsabilidades, considerando que se trataban de servidores públicos auxiliares, no es mayor al recibido por la sindicatura y regidurías.
- Que la suma de la cantidad otorgada al subagente conforme a lo establecido en el recibo sencillo de pago se tiene por acreditado el pago anual de las remuneraciones adeudadas por el ejercicio de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

- En cuanto al desconocimiento de la firma que obra en el cheque y haber solicitado se realizara peritaje sobre el acta y recibido de pago, estimó improcedente su petición al no haber cumplido con los requisitos señalados en el artículo 359, fracción V, del Código Electoral local.

59. De lo anterior se advierte que la autoridad responsable si bien, concluye que el actor recibió el pago de la remuneración a que tiene derecho y que fue ordenado en la sentencia principal, lo cierto es que no se pronuncia respecto a lo señalado en la vista relacionado con que no había recibido pago alguno y que desconocía la firma plasmada en los documentos que exhibió la autoridad administrativa para comprobar que había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte.

I. Omisión del Tribunal local de adoptar acciones eficaces para el pago de remuneración por el ejercicio dos mil veinte; violando con ello el principio de exhaustividad.

a. Planteamientos del actor

60. Argumenta que la resolución incurre en falta de exhaustividad, además de falta e indebida valoración probatoria, ya que el Tribunal Electoral local asumió una actitud parcial al tener por acreditado el supuesto pago que el Ayuntamiento informó que le hizo, sin que atendiera a sus manifestaciones ni a las solicitudes que le formuló, no obstante que manifestó bajo protesta de decir verdad que no había recibido pago alguno, mucho menos que haya firmado

las documentales que remitió el propio Ayuntamiento con las cuales pretende acreditar dicho pago.

61. Alega que, la autoridad responsable no analizó de forma pormenorizada y eficaz las pruebas con las que la autoridad municipal en la instancia previa busca evadir la responsabilidad de pagar la remuneración que le adeuda; aunado a que no requirió las originales de las constancias de pago, y tampoco dio vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado a efecto de que iniciara la investigación correspondiente ya que manifestó no haber firmado dicho documento.

62. Señala que los elementos aportados sólo consisten en recibos simples de pago de remuneración que no fueron firmados por el promovente, tal como lo manifestó en la contestación a la vista otorgada, presentada ante el Tribunal Electoral local el cuatro de abril, la cual aduce no fue tomada en consideración por dicho tribunal al momento de resolver.

63. Así, refiere que el Tribunal Electoral local basó su decisión únicamente en el dicho de la autoridad municipal sin realizar un estudio pormenorizado de las constancias que componen el expediente, incumpliendo con ello el principio de exhaustividad al que estaba obligado.

64. Además, argumenta que la autoridad municipal responsable no acreditó que las documentales ofrecidas contaran con los elementos que se requieren para darle valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

b. Determinación de esta Sala Regional

65. Es **fundado** el argumento expuesto por el actor cuando señala que la autoridad fue omisa en adoptar acciones eficaces para el pago de remuneración por el ejercicio dos mil veinte y suficiente para revocar parcialmente la resolución controvertida por las razones siguientes.

66. Lo **fundado** radica, en que efectivamente tal como lo señala el actor, esta Sala Regional advierte que le asiste la razón al promovente respecto del argumento de la falta de exhaustividad en la resolución que emitió el tribunal responsable.

67. En principio, de conformidad con el artículo 367, primer párrafo, fracción V, del Código Electoral local, las autoridades responsables de los actos que se impugnen deberán hacer llegar al tribunal electoral local un informe circunstanciado en el que expresen los motivos y fundamentos que consideren pertinentes para sostener la legalidad de dichos actos, así como demás elementos que estimen necesarios para la resolución del asunto.

68. En ese orden, la autoridad municipal responsable remitió su informe circunstanciado en el que afirmó que el pago demandado y ordenado sí se realizó, por lo que aportó diversos documentos para acreditar su dicho, tales como copias certificadas de: **1)** acta de hechos; y, **2)** recibo de pago por concepto de salarios vencidos y demás prestaciones, en los cuáles se logra apreciar la supuesta firma del promovente.

69. En ese sentido, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor, el Tribunal Electoral local decidió darle vista con los documentos remitidos por la autoridad responsable en la instancia previa.

70. Así, de las constancias de autos se advierte que mediante escrito presentado el cuatro de abril, el inconforme desahogó la vista otorgada,²⁰ en la que respecto al pago de remuneraciones demandadas señaló lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: Respecto al escrito de los integrantes del Cabildo, así como del Tesorero Municipal y Abogado Patrono, todos del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz y anexos, en la que entre otras cuestiones refiere un supuesto acta de hechos de fecha 23 de febrero 2023, en donde señala que el Ayuntamiento hizo entrega de un cheque nominativo al suscrito por la cantidad de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.), correspondiente al pago total de los salarios y demás prestaciones ordenadas en la sentencia antes mencionada.

Lo cual es totalmente falso, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que **no he recibido el pago de cantidad alguna como concepto de pago de dietas adeudadas por parte del Ayuntamiento de Playa Vicente, ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama.**

Aunado a ello, desconozco la firma que calza el acta de 23 de febrero de 2023 que remite el Ayuntamiento en cuestión, así como el supuesto recibo de pago que anexa el Ayuntamiento, ello dado que no es mi firma, mucho menos mi letra, por lo que se evidencia una falsificación de firma.

Por lo que solicito se requiera al Ayuntamiento los originales del recibo y demás constancias con las que se pretendió acreditar el pago al suscrito.

Debido a lo anterior, solicito a este Tribunal se realice el peritaje correspondiente en materia de grafoscopia y grafología sobre el acta y

²⁰ Visible de foja 062 a 068 del cuaderno accesorio 14 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

recibo de pago que exhibe personal del Ayuntamiento en el presente juicio, el cual deberá desahogarse por parte del perito que para tal efecto tenga a bien señalar este órgano jurisdiccional, con el objeto de acreditar dubitación de la firma del suscrito y, de ser el caso, se de vista a la Fiscalía General del Estado a efecto de que inicie la investigación correspondiente.

Es importante señalar que, el Ayuntamiento tiene a su disposición documentación personal de cada uno de los agentes, como el caso, del suscrito.

Pues como repito jamás recibí un solo peso por concepto de pago de dietas o salarios con motivo del cumplimiento de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, ello pues aún en el supuesto y suponiendo sin conceder que se hubiera hecho ese pago por esa cantidad, dicha cantidad no corresponde a la totalidad de las dietas adeudadas.

(...)

71. De lo anterior, se advierte que el demandante realizó argumentos para cuestionar el valor de las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal responsable, a efecto de demostrar que el pago de la remuneración demandada no se realizó.

72. Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral local fue omiso en pronunciarse respecto a dichos argumentos, por lo que vulneró el principio de exhaustividad a la que estaba obligado.

73. Ello, porque la autoridad responsable debió pronunciarse y agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por el promovente efectuado en el escrito de desahogo de vista, pues éste también integra la controversia expuesta, por así provocarlo la misma autoridad.

74. Máxime que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que no había recibido pago alguno y desconocía la firma que

calzaban tanto el acta de hechos, como el recibo de pago por concepto de salarios vencidos y demás prestaciones; y derivado de ello, solicitó se realizara el peritaje correspondiente en materia de grafoscopía y grafología a dichos documentos.

75. La autoridad por su parte declaró improcedente tal petición, manifestándole que dicha prueba no la había ofrecido de acuerdo con lo señalado por el artículo 359, del Código Electoral de Veracruz, y al no cumplir con dichos requisitos, pretendía que dicho Órgano Jurisdiccional de manera oficiosa realizara un peritaje para acreditar su dubitación, lo que resultaba jurídicamente inviable.

76. Sin embargo, si bien la parte actora no cumplió con los requisitos al momento de ofrecer la prueba pericial, dicha autoridad debió de haber requerido a la autoridad administrativa mayores elementos en los que se advirtiera que efectivamente el actor recibió el pago ordenado en la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte.

77. La objeción del promovente respecto a que la firma asentada en dichos escritos no corresponde a la suya y el manifestar que no recibió pago alguno, es suficiente para que esta Sala Regional determine que el tribunal responsable realizó una indebida valoración a las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal responsable.

78. Ello, porque la controversia consistía precisamente en verificar si se acreditaba o no el pago de dietas a favor del actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

(respecto al año 2020), por lo que la autoridad municipal responsable tenía la carga probatoria de presentar documentos que acreditaran de manera fehaciente e indubitable la afirmación de que el pago sí se realizó; además, no se tiene conocimiento de si dicho pago se efectuó en efectivo, transferencia electrónica o alguna otra manera con la que pudiera reforzarse o dar certeza de que sí se realizó y, no revertir la carga probatoria al demandante.

79. De ahí que le asista la razón al promovente al afirmar que la determinación del tribunal responsable de tener por acreditado el pago de dietas demandada se basó en pruebas insuficientes y que, además no fueron analizadas de forma acuciosa y detallada.

80. De ahí que sean **fundados** los argumentos del promovente y suficientes para revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

II. Omisión del Tribunal local de ordenar el pago de remuneración de los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós; violando con ello el principio de fundamentación y motivación

a. Argumentos del actor

81. Por otra parte, el actor señala que le causa agravio que la autoridad determinara que era innecesario escindir el pago de las dietas reclamadas respecto a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, ya que, a su consideración no promovió en tiempo y forma la reclamación de esos años; por lo que tal determinación

evidentemente viola su derecho a la justicia, dado que anula de facto su derecho político electoral en su vertiente de percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo; violentando con ello el principio de fundamentación y motivación.

b. Determinación de esta Sala Regional

82. Los argumentos expuestos respecto a la omisión de ordenar el pago de las dietas reclamadas respecto a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós son **inoperantes** por lo siguiente.

83. De la revisión de la sentencia principal, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable únicamente ordenó el pago de las remuneraciones a partir del uno de enero de dos mil veinte.

84. Al respecto, es importante precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido, declarado o instituido en la sentencia.

85. Lo anterior, de acuerdo con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

86. En ese sentido, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal responsable, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento.

87. Así las cosas, los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.

88. En consecuencia, en los aludidos incidentes debe efectuarse el análisis de la acción o abstención realizada por los sujetos vinculados por la ejecutoria, debido a que la materia que sirve de base para la resolución de la cuestión incidental es la confrontación de tal actuación con lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

89. En ese orden de ideas, si en la sentencia únicamente se ordenó el pago de las dietas pertenecientes al periodo de dos mil veinte, es claro que a eso se debía limitar la exigencia de incumplimiento.

90. Es por ello por lo que, el actor no puede controvertir en esta instancia un pago de dietas correspondiente a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

91. De ahí lo inoperante del agravio.

QUINTO. Efectos de la sentencia

92. Derivado del estudio realizado en el considerando anterior, y al haber resultado fundado uno de los planteamientos del promovente, lo consecuente es dictar los efectos que corresponden:

- A.** Procede **revocar parcialmente** la resolución impugnada, sólo respecto al análisis, pronunciamiento y punto resolutivo segundo relativos al Incidente 54, derivado del juicio ciudadano TEV-JDC-1013/2019 y acumulados, pues ello tendrá que ser analizado nuevamente, tal como se precisará párrafos adelante.
- B.** Queda intocado lo decidido por el Tribunal Electoral local respecto a todo lo demás señalado en la resolución.
- C.** Se ordena al Tribunal Electoral local responsable que emita una nueva resolución en la que analice de manera exhaustiva las manifestaciones efectuadas por el actor en el escrito de desahogo de vista presentado el cuatro de abril del dos mil veintitrés.
- D.** En ese sentido, deberá analizar de manera acuciosa y detallada los elementos probatorios exhibidos por las partes, especialmente el acta de hechos y el recibo de pago por concepto de salarios vencidos y demás prestaciones presentadas por la autoridad municipal responsable, a fin de poder determinar si el pago demandado por el enjuiciante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

se efectuó o no (sólo respecto al año 2020), lo cual deberá precisarse de manera fundada y motivada.

E. Por lo anterior y, en caso de así considerarlo, el tribunal responsable podrá reabrir la instrucción a efecto de realizar diligencias para mejor proveer, lo que podrá incluir nuevos requerimientos concretos y específicos para indagar sobre la acreditación del pago demandado por el actor (respecto al año 2020).

F. Una vez emitida la nueva resolución ordenada deberá remitir copia certificada a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

94. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en la cuenta institucional que señaló para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los Acuerdos Generales 3/2015, 1/2018 y 4/2022, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-80/2023

magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.